

Bogotá, 3 de Diciembre de 2024

XI

Doctor  
**Efraín José Cepeda Sarabia**  
Presidente  
Senado de la República

Doctor  
**Saul Cruz Bonilla**  
Secretario (e)  
Senado de la República

**Asunto:** Proyecto de Ley No. 335 de 2024 Senado "Por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de la medida de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

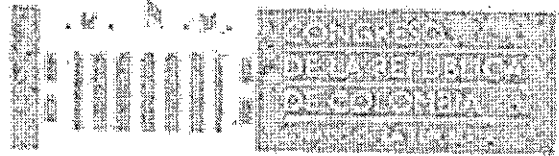
Respetados Señores,

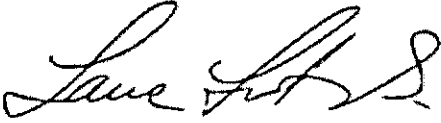
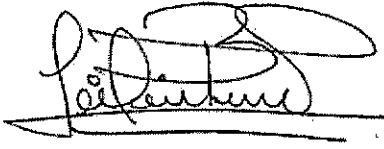
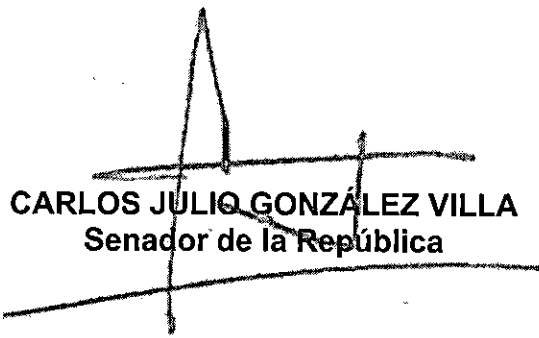
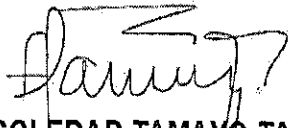
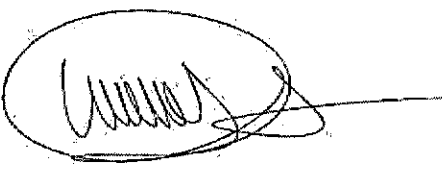
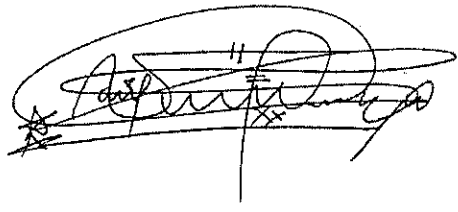
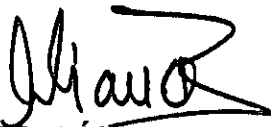
En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 150 constitucional, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "*Por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de la medida de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones*".

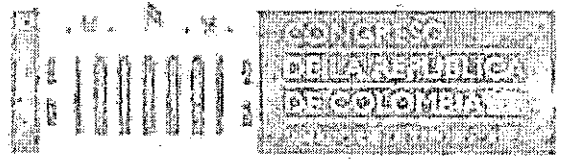
De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los Honorables Congressistas,

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República



 <p><b>Laura Ester Fortich Sánchez</b> Senadora de la República.</p>	 <p><b>Liliana Benavides Solarte</b> Senadora de la República</p>
 <p><b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Proyecto de ley Barreras para acceder al beneficio del pico y placa <b>Partido Conservador Colombiano</b></p>
 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>
 <p><b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	



## PROYECTO DE LEY 335 DE 2024 SENADO

### “POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.

**Artículo 2. Eliminación de Barreras.** Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.

**Artículo 3. Reglamentación.** El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.

**Parágrafo 1.** En un plazo máximo de 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas en situación de discapacidad y organizaciones de la sociedad civil de personas en situación de discapacidad.

**Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales.** Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley.

Ana.espita@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8-62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 787B  
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

**Artículo 5 . Registro Nacional de Vehículos Exceptuados.** El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) Y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de 60 días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley deberán remitir al Ministerio de Transporte la información de las personas en situación de discapacidad y los vehículos que transporten a una persona con discapacidad de manera habitual registrados en su jurisdicción.


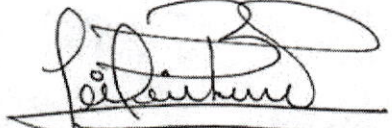
**Parágrafo 2.** Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe estar transportando a la persona con discapacidad.

**Artículo 6. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

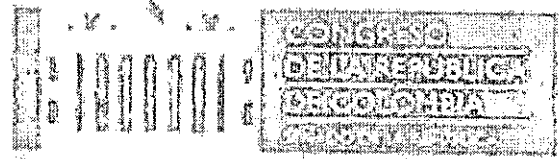
De los Honorables Congresistas,



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

 <p><b>Laura Ester Fortich Sánchez</b> Senadora de la República.</p>	 <p><b>Liliana Benavides Solarte</b> Senadora de la República</p>
---	---

 <p><b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Proyecto de ley Barreras para acceder al beneficio del pico y placa <b>Partido Conservador Colombiano</b></p>
 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>
 <p><b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecida en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.

### II. MARCO LEGAL

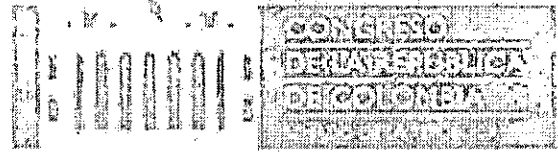
#### ● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 4 de la Constitución establece “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)” Este principio constitucional debe garantizarse imponiendo la obligación legal de que las reglamentaciones expedidas por entidades gubernamentales protejan los derechos de la población con discapacidad establecidas en el rango constitucional por encima de formalidades excesivas que limitan su acceso.

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece una protección especial para las personas con discapacidad, en este sentido textualmente establece “ (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” siendo de esta forma evidente la necesidad de protección especial por parte del Estado para las personas con discapacidad.

El Artículo 47 de la Constitución Política de Colombia determina que: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” Una rehabilitación integral e integración social claramente pasa por la garantía de una libre movilidad la cual se obtiene entre otras con la garantía del uso del vehículo particular sin restricciones ni requisitos desproporcionados para poder hacer uso por parte de la población con discapacidad.

Ana.espita@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Teléfono: (601) 3822000 Ext 3770



De otra parte, el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de libertad de locomoción así: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia." En este sentido, frente a las personas con discapacidad al no permitir el uso del vehículo en jornadas de pico y placa por formalidades excesivas afecta gravemente el derecho a la libre locomoción de esta población.

#### • FUNDAMENTOS LEGALES

En el ordenamiento Legal de Colombia se cuenta con la ley estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad." Esta ley busca garantizar el derecho fundamental a la libre locomoción de las personas en condición de discapacidad. En el artículo 15, numeral 6 estableció: "Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones." Esta norma evidencia la voluntad del legislador de garantizar la especial protección por parte del Estado a las personas en situación de discapacidad en lo que respecta a movilidad.

Adicionalmente, la normatividad interna e internacional ratificada por Colombia ha reconocido a las personas con discapacidad como personas de especial protección. Algunas de esas normas son: Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS, de la OEA), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), la Ley 361 de 1997, la Ley 762 de 2002, la Ley 1145 de 2007, la Ley 1237 de 2008, la Ley 1346 de 2009, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Ley 1680 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, entre otras.

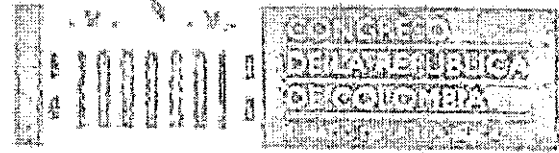
#### • FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Ha sido constante en la jurisprudencia de la Corte la determinación de que el derecho a la igualdad, garantizado en el artículo 13 y el preámbulo de la Constitución Política encierra una dimensión formal y una dimensión material, apuntado la faceta material a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de dirigir medidas que permitan eliminar o reducir las

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8-62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA





desigualdades que los afectan, para que así estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos. Por ejemplo, la sentencia T-770 de 2012 desarrolla ampliamente la necesidad de medidas diferenciales para garantizar el derecho a la igualdad de las personas en condición de vulnerabilidad, específicamente las personas con discapacidad.

También, la Sentencia C-606 de 2012 precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional, presentándose una discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población, por lo que estos actos objeto de censura no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha comprobado las diferencias y barreras que deben enfrentar las personas en situación de discapacidad, razón por la cual el Estado tiene la obligación de brindar una protección cualificada a este grupo poblacional. En este sentido, la sentencia C-804 de 2009 manifiesta que el Estado debe:

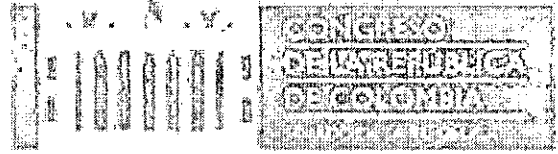
*(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.*

Respecto a la libertad de locomoción de personas con discapacidad, también ha sido firme la postura de la Corte. La sentencia T-382 de 2018 respecto de cómo el derecho de locomoción en las vías públicas implica la garantía de acceso a los espacios públicos de toda la población, con el fin de facilitar el desplazamiento y uso confiable en el espacio público, siendo esta garantía de especialmente importante frente a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, lo que conlleva a la toma de medidas especiales para asegurar su

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Foro de Acceso a la Información Pública



ingreso y permanencia a dichos espacios, tal como lo ordena el principio y derecho a la igualdad.

En consecuencia, la libertad de locomoción se puede ver afectada directamente por la imposición de restricciones de acceso a las vías, como lo sería una medida de restricción vehicular como el “pico y placa” e implicaría la vulneración de derechos fundamentales de la persona en condición de discapacidad (Sentencia T – 117 de 2003) . Del mismo modo, se debe señalar que la Corte ha sido enfática en proteger la facultad legítima de acceder, transitar y desplazarse con facilidad (Sentencia T – 382 de 2018).

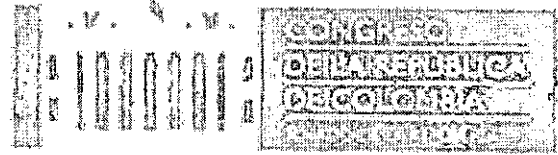
Para el caso específico de restricciones vehiculares, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que los efectos de la restricción vehicular para las personas en situación de discapacidad profundiza la discriminación en las que se encuentran las personas que sufren alguna discapacidad. Las sentencias T-823 de 1999 y T-117 de 2003 analizaron las consecuencias para las personas en condición de discapacidad de la ausencia de exenciones a la restricciones vehiculares. Específicamente la sentencia T-823 de 1999 determinó:

“ (...) En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad, que restringe severamente su autonomía al impedirles por completo el derecho a la circulación en el horario restringido”

(...)

“Por las razones que acaban de ser expresadas, la Corte considera que la decisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud de la cual se le niega al actor el permiso de circulación en su vehículo particular durante las horas de restricción vehicular, constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía y a la libre circulación por omisión del deber de trato especial”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 1943 de 2017 concluyó que en razón del cumplimiento de ciertos trámites y requisitos exigidos por la normatividad vigente como que el vehículo se encuentre matriculado en cierta ciudad o



municipio, constituyen una medida desproporcionada. Este tipo de restricciones hacen más gravosa la situación a un sujeto de especial protección del Estado como lo es una persona en condición de discapacidad. En este fallo el Consejo de Estado procedió a confirmar el amparo de los derechos del accionante y la orden emitida a la Secretaria Distrital de incluir en la base de datos de los vehículos exentos de "pico y placa" al vehículo del accionante.

### III. ANTECEDENTES

Para el caso específico, el antecedente es el numeral 6 del artículo 15 de la ley estatutaria 1618 de 2013 en el cual se estableció la exención de la medida de pico y placa para las personas con discapacidad y ordenó al ministerio de transporte reglamentar al respecto, esto en concordancia con los artículos 4, 13, 24 y 47 constitucionales.

La resolución 4575 de 2013, si bien, fue expedida por el Ministerio de Transporte en cumplimiento de la orden legal para reglamentar el numeral 6 del artículo 15 de la ley estatutaria 1618 de 2013, dentro de los requisitos formales para acceder al derecho estableció un requisito desproporcionado y que va en contravía de la garantía del derecho, además sin incluir ninguna justificación en la parte considerativa de la resolución, este es, el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 2 que establece: "El vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular".

### IV. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley se sustenta en la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de la exención de las medidas de pico y placa establecido en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 sin el requisito desproporcionado, inconstitucional e injustificado incluido en el numeral 5 del artículo 2 de la resolución 4575 de 2013 con el cual el ministerio de transporte reglamentó la materia y obliga que para que el vehículo que transporta a una persona con discapacidad pueda solicitar la excepción de la medida de pico y placa, el mismo debe estar matriculado en el organismo de tránsito donde se hace la solicitud; esta medida que ya fue considerada como desproporcionada por parte del Consejo de Estado en sentencia 1943 de 2017, también va en contravía de principios y derechos constitucionales establecidos en los artículos 4, 13, 24 y 47.

Ana.espita@senado.gov.co  
Cámara 7 No. 5 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770



Por otro lado, cabe anotar, que el presente proyecto de ley NO ordena gasto ni inversiones que requieran financiación desde el Presupuesto General de la Nación.

## VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Consideramos que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que el presente proyecto busca hacer modificaciones de orden general, por lo cual no se constituye para los congresistas ningún riesgo de beneficio particular, beneficio actual ni beneficio directo en los términos del artículo 286 de la ley 5 de 1992.

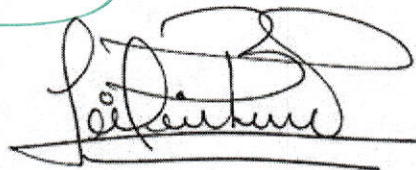
Esto no exime del análisis que debe realizar cada Congresista para determinar si de manera personal pudiese configurarse un conflicto de intereses.

De los Honorables Congresistas,

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República



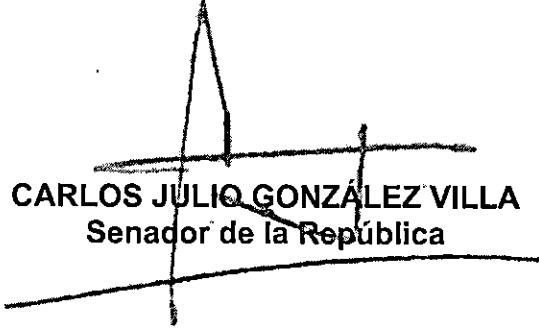
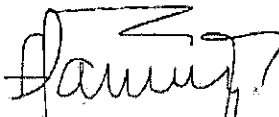

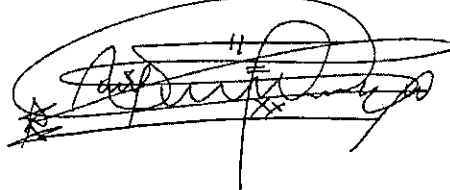
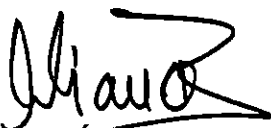
**Laura Ester Fortich Sánchez**  
Senadora de la República.



**Liliana Benavides Solarte**  
Senadora de la República

*Carolina*  
**ESPITA**  
SENADORA



 <p><b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Proyecto de ley Barreras para acceder al beneficio del pico y placa Partido Conservador Colombiano</p>
 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>
 <p><b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	

Ana.espi1a@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes 12 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº 335 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por M.S. Ana Carolina Espitosa, Jauna Tortich,

Carlo Tolo Gonzalez Villa y otros Congresistas

Duelli

CS | SECRETARIO GENERAL (ef)